

BOLETIN OFICIAL



DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE CANTABRIA

Depósito legal SA-7-1983

Año XII

29 de abril de 1993

- Número 65

Página 743

III LEGISLATURA

2. PROPOSICIONES DE LEY.

[2R01]

DEFENSOR DEL PUEBLO DE CANTABRIA.

[2R01]

Presentada por el Grupo Parlamentario Regionalista.

PRESIDENCIA

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha acordado publicar en el Boletín Oficial de la Asamblea la proposición de ley relativa a Defensor del Pueblo de Cantabria, presentada por el Grupo Parlamentario Regionalista, así como su remisión al Consejo de Gobierno a los efectos del artículo 117.2 del Reglamento.

Lo que se publica para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del Reglamento.

Sede de la Asamblea, Santander, 20 de abril de 1993.

El Presidente de la Asamblea Regional de Cantabria,

Fdo.: Adolfo Pajares Compostizo.

PROPOSICION DE LEY DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE CANTABRIA

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución Española en su artículo 54 prevé la institución del Defensor del Pueblo, como Alto Comisionado de las Cortes Generales, y designado por Estas para la defensa de los derechos comprendidos en el Título I, a cuyo efecto, tendrá la facultad de supervisar la actividad de la Administración, dando cuenta a las Cortes Generales.

En esta línea, los Estatutos de Autonomía de algunas Comunidades Autónomas han creado figuras similares a la del Defensor del Pueblo como Comisionados de sus propios Parlamentos. Las funciones del Defensor del Pueblo de la Comunidad se refieren a la protección de los derechos y libertades reconocidos en el ámbito de la Comunidad y la supervisión, a estos efectos, de la actividad de la Administración Pública propia de cada Comunidad, así como de las administraciones de los Entes locales, cuando actúan en ejercicio de competencias delegadas a aquellas.

La Ley 36/85 de 6 de Noviembre, regula las relaciones entre la institución del Defensor del Pueblo y las figuras similares en las Comunidades Autónomas previstas en sus propios Estatutos de Autonomía, o en su caso en Leyes aprobadas por las Comunidades Autónomas.

En la actualidad existe esta figura en cinco Comunidades Autónomas: Galicia, Cataluña, Andalucía, Canarias, Aragón y País Vasco, y se está tramitando en la Comunidad Balear y en Castilla-León se ha presentado ya una iniciativa parlamentaria en este sentido.

El artículo 148.1 de la Constitución Española y el artículo 22.1 del Estatuto de Autonomía de Cantabria, faculta a las Comunidades Autónomas para asumir competencias en la organización de sus instituciones de autogobierno. Es por lo tanto factible la presente Proposición de Ley, en base a lo expuesto en este artículo y en abundante jurisprudencia del Tribunal Constitucional, referente a creación de instituciones de autogobierno sin base estatutaria, ya que el Estatuto de Autonomía no podrá limitar la actividad y desarrollo de la Comunidad sino solamente actuar como límite negativo, en el sentido de que no se podrán tramitar iniciativas contrarias al propio Estatuto.

Este Grupo Parlamentario entiende que es necesaria la creación de esta figura en nuestra Comunidad, y entiende también que es el momento idóneo, ya que se asegura la existencia de un nuevo control externo sobre la Administración, ordenando tanto la defensa de los derechos y libertades de los ciudadanos como el funcionamiento de la Administración pública al servicio de los intereses generales que representa como consecuencia de su legitimación democrática.

La relación entre la Administración Autónoma y los ciudadanos, por su especial intermediación, al lado de sus indiscutibles ventajas entraña el riesgo de que puedan originarse comportamientos impropios, alejados de la estricta e igual aplicación de las normas, lo cual subraya aún más la importancia de esta figura.

Se adjunta a la presente Proposición de Ley la siguiente documentación:

- Ley Orgánica 3/81, de 6 de Abril reguladora del Defensor del Pueblo.

- Ley 36/85 de 6 de Noviembre reguladora de las prerrogativas y garantías de las figuras similares al Defensor del Pueblo y régimen de colaboración y coordinación de las mismas.

- Ley 14/84 de 20 de marzo del Sindic de Greuges.

- Ley 6/84 de 5 de junio del Valedor del Pueblo.

- Ley 1/85 de 27 de Diciembre del Diputado Común.

- Ley 9/83 de 1 de Diciembre del Defensor del Pueblo Andaluz.

- Ley 3/85 de 27 de Febrero del Ararteko.

- Ley 4/85 de 27 de Junio de El Justicia de Aragón.

Esta documentación se adjunta tal y como previene el artículo 116 del Reglamento como aportación de los antecedentes necesarios para poder pronunciarse sobre ella.

TITULO I

NOMBRAMIENTO, CESE Y CONDICIONES.

CAPITULO I

CARACTER Y ELECCION.

Artículo 1. Por la presente Ley, se crea la figura del Defensor del Pueblo de Cantabria.

Artículo 2. El Defensor del Pueblo de Cantabria es el comisionado del Parlamento, designado por éste para la defensa de los derechos y libertades comprendidos en el Título Primero de la Constitución, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración Autónoma, dando cuenta al Parlamento.

Ejercerá las funciones que le encomienda la presente Ley, y coordinará sus funciones con las del Defensor del Pueblo designado por las Cortes Generales, prestando su cooperación cuando le sea solicitada y recabándola de aquel a los mismos efectos.

Artículo 3.

1. El Defensor del Pueblo de Cantabria será elegido por el Parlamento para un período de cinco años y se dirigirá al mismo a través de su Presidente.

2. La Comisión Institucional y de Desarrollo Estatutario, prevista en el artículo 44 del Reglamento del Parlamento, será la encargada de relacionarse con el Defensor del Pueblo e informar al Pleno en cuantas ocasiones sea necesario.

3. La Comisión antes indicada, propondrá, al Pleno de la Cámara, el candidato o candidatos a Defensor del Pueblo de Cantabria.

Los acuerdos de la Comisión se adoptarán por mayoría simple.

4. Propuesto el candidato o candidatos, se convocará, en término no inferior a quince días, el Pleno del Parlamento para proceder a su elección. Será designado quien obtuviese una votación favorable de las tres quintas partes de los miembros del Parlamento.

5. Si no se alcanzare la mayoría indicada, la Comisión, en el plazo máximo de un mes, se reunirá de nuevo para formular nuevas propuestas.

6. Conseguida la mayoría señalada en el apartado 4 de este artículo, el candidato quedará designado Defensor del Pueblo de Cantabria.

Artículo 4. Podrá ser elegido Defensor del Pueblo cualquier ciudadano que se encuentre en pleno disfrute de sus derechos civiles y políticos y que goce de la condición política de cántabro.

Artículo 5.

1. El Presidente de la Asamblea de Cantabria acreditará, con su firma, el nombramiento del Defensor del Pueblo, que se publicará en el Boletín Oficial de Cantabria.

2. El Defensor del Pueblo de Cantabria, tomará posesión de su cargo ante la Mesa de la Asamblea, prestando juramento o promesa de desempeñar fielmente su función.

CAPITULO II

CESE Y SUSTITUCION.

Artículo 6.

1. El Defensor del Pueblo de Cantabria cesará por alguna de las siguientes causas:

1º) Por renuncia.

2º) Por expiración del plazo de su nombramiento.

3º) Por muerte o por incapacidad sobrevenida.

4º) Por actuar con notoria negligencia en el cumplimiento de las obligaciones y deberes del cargo.

5º) Por haber sido condenado, mediante sentencia firme por delito doloso.

2. La vacante en el cargo se declarará por el

Presidente de la Asamblea Regional, en los casos de muerte, renuncia y expiración del plazo de mandato. En los demás casos, se decidirá por mayoría de los tres quintos de los diputados, mediante debate y previa audiencia al interesado.

3. Vacante el cargo se iniciará el procedimiento para nombrar nuevo Defensor del Pueblo, en plazo no superior a un mes.

4. En los casos de muerte, cese o incapacidad temporal o definitiva del Defensor del Pueblo, y en tanto la Asamblea no proceda a una nueva designación, desempeñará sus funciones, interinamente, el Adjunto al Defensor del Pueblo.

CAPITULO III

PRERROGATIVAS E INCOMPATIBILIDADES.

Artículo 7. El Defensor del Pueblo de Cantabria no estará sujeto a mandato imperativo alguno. No recibirá instrucciones de ninguna autoridad. Desempeñará sus funciones con autonomía y según su criterio.

Artículo 8.

1. La condición de Defensor del Pueblo de Cantabria es incompatible con todo mandato representativo, con todo cargo político o actividad de propaganda política; con la permanencia en el servicio activo de cualquier administración pública; con la afiliación a un partido político o a un sindicato, asociación o fundación, y con el empleo al servicio de los mismos; con el ejercicio de las carreras judicial y fiscal, y con cualquier otra actividad profesional, liberal, mercantil o laboral.

2. El Defensor del Pueblo de Cantabria cesará dentro de los diez días siguientes a su nombramiento y, en todo caso, antes de tomar posesión, en toda situación de incompatibilidad que pudiera afectarle, entendiéndose en caso contrario que no acepta el nombramiento.

3. Si la incompatibilidad fuera sobrevenida, una vez posesionado del cargo, se entenderá que renuncia al mismo en la fecha en que aquella se hubiera producido.

4. La Comisión Institucional y de Desarrollo Estatutario será la competente para dictaminar cualquier estado de duda o controversia sobre las situaciones de incompatibilidad que pudieran afectar al Defensor del Pueblo de Cantabria. Su dictamen será elevado al Pleno de la Asamblea.

CAPITULO IV

DEL ADJUNTO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO EN CANTABRIA.

Artículo 9.

1. El Defensor del Pueblo en Cantabria, estará auxiliado por un adjunto en el que podrá delegar sus funciones y que le sustituirá en el ejercicio de las mismas en los supuestos de imposibilidad temporal y en los de cese.

2. El Defensor del Pueblo nombrará y separará a su adjunto previa conformidad del Parlamento.

3. El nombramiento y cese del Adjunto será publicado en el Boletín Oficial de Cantabria.

4. Al Adjunto le será de aplicación lo dispuesto para el Defensor del Pueblo en los artículos 4, 7 y 8 de la presente Ley.

Artículo 10.

1. El Adjunto y los asesores y colaboradores adscritos a la oficina del Defensor del Pueblo cesarán automáticamente en el momento de la toma de posesión de un nuevo Defensor del Pueblo nombrado por el Parlamento.

2. El supuesto previsto en el artículo 6, apartado 4, de la presente Ley, implica el mantenimiento en sus funciones del personal asesor de la oficina del Defensor del Pueblo, que no podrá ser cesado por el Adjunto que cubra la interinidad sin la aprobación de la Comisión Institucional y de Desarrollo Estatutario.

TITULO II

DEL PROCEDIMIENTO.

CAPITULO I

INICIACION Y CONTENIDO DE LA INVESTIGACION.

Artículo 11.

1. El Defensor del Pueblo de Cantabria podrá iniciar y proseguir, de oficio o a petición de parte, cualquier investigación conducente al esclarecimiento de los actos y resoluciones de la Administración Autonómica y de los agentes de ésta, en relación con los ciudadanos, a la luz de lo dispuesto en el artículo 103.1 de la Constitución, y el respeto debido a los derechos y libertades proclamados en su Título Primero.

2. Las atribuciones del Defensor del Pueblo de

Cantabria se extienden a la actividad administrativa de los miembros del Consejo de Gobierno, autoridades administrativas, funcionarios y cualquier persona que actúe al servicio de la Administración Autonómica en Cantabria.

Artículo 12.

1. Podrá dirigirse al Defensor del Pueblo de Cantabria toda persona, natural o jurídica, que invoque en interés legítimo, sin restricción alguna. No podrá constituir impedimento para ello la nacionalidad, residencia o vecindad administrativa, sexo, minoría de edad, la incapacidad legal de sujeto, el internamiento en un centro penitenciario o de reclusión o, en general, cualquier relación especial de sujeción o dependencia de una Administración o Poder Público.

2. Los Diputados, individualmente; las Comisiones de Investigación o la Institucional y de Desarrollo Estatutario a que se refiere el artículo 3.2 de esta Ley, podrán solicitar, mediante escrito motivado, la intervención del Defensor del Pueblo para la investigación o esclarecimiento de actos, resoluciones y conductas concretas producidas en la Administración Autonómica de Cantabria, que afecte a un ciudadano o grupo de ciudadanos, en el ámbito de sus competencias.

3. No podrá presentar queja ante el Defensor del Pueblo de Cantabria ninguna autoridad administrativa, en asuntos de su competencia.

Artículo 13.

1. La actividad del Defensor del Pueblo no se interrumpirá en los casos en que el Parlamento de Cantabria no esté reunido o hubiera expirado su mandato.

2. En estos supuestos el Defensor del Pueblo se dirigirá a la Diputación Permanente del Parlamento.

3. La declaración de los estados de excepción o de sitio, no interrumpirán la actividad del Defensor del Pueblo, ni el derecho de los ciudadanos de acceder al mismo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 55 de la Constitución.

CAPITULO II

AMBITO DE COMPETENCIAS.

Artículo 14. El Defensor del Pueblo de Cantabria podrá supervisar la actividad de la Administración Autonómica, en el ámbito de sus competencias definido por esta Ley. A los efectos de los previstos en el artículo 12 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, reguladora del Defensor del

Pueblo, coordinará sus funciones con las del designado por las Cortes Generales y cooperará con él en todo cuanto sea necesario.

Artículo 15. Asimismo el Defensor del Pueblo de Cantabria, en el ejercicio de sus funciones, podrá dirigirse al Defensor del Pueblo del Estado o a los Defensores del Pueblo o Instituciones análogas de otras Comunidades Autónomas, para coordinar actuaciones que excedan del ámbito territorial de Cantabria.

Artículo 16. Cuando el Defensor del Pueblo reciba quejas relativas al funcionamiento de la Administración de Justicia, deberá dirigirlas al Ministerio Fiscal o al Consejo General del Poder Judicial, sin perjuicio de hacer referencia expresa en el informe general que deberá elevar al Parlamento de Cantabria.

CAPITULO III

TRAMITACION DE LAS QUEJAS.

Artículo 17.

1. Toda queja se presentará firmada por el interesado, con indicación de su nombre, apellidos y domicilio, en escrito razonado, en papel común y en el plazo máximo de un año, contado a partir del momento en que tuviera conocimiento de los hechos objeto de la misma.

2. Todas las actuaciones del Defensor del Pueblo de Cantabria son gratuitas para el interesado y no será preceptiva la asistencia de Letrado ni de Procurador. De toda queja se acusará recibo.

Artículo 18.

1. El Defensor del Pueblo de Cantabria registrará las quejas que se formulen, que tramitará o rechazará. En este último caso, lo hará en escrito motivado, pudiendo informar al interesado sobre las vías más oportunas para ejercitar su acción, si a su entender hubiese alguna, y sin perjuicio de que el interesado pudiera utilizar las que considere más pertinentes.

2. El Defensor del Pueblo de Cantabria, no entrará en el examen individual de aquellas quejas sobre las que esté pendiente resolución judicial y lo suspenderá si, iniciada su actuación, se interpusiere por persona interesada demanda o recurso ante los Tribunales Ordinarios o el Tribunal Constitucional. Ello no impedirá, sin embargo, la investigación sobre los problemas generales planteados en las quejas presentadas. En cualquier caso velará porque la

Administración Autonómica resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

3. El Defensor del Pueblo de Cantabria, rechazará las quejas anónimas y podrá rechazar aquellas en las que advierta mala fe, carencia de fundamento, inexistencia de pretensión, así como aquellas otras cuya tramitación irrogue perjuicio al legítimo derecho de terceras personas. Sus decisiones no serán susceptibles de recurso. En todo caso el nombre de la persona que ejercite la queja se mantendrá en secreto.

Artículo 19.

1. Admitida la queja, el Defensor del Pueblo de Cantabria promoverá la oportuna investigación sumaria e informal para el esclarecimiento de los supuestos de la misma. En todo caso, dará cuenta del contenido sustancial de la solicitud al organismo o a la dependencia administrativa procedente, con el fin de que por jefe, en el plazo máximo de quince días, se remita informe escrito. Tal plazo será ampliable cuando concurren circunstancias que lo aconsejen, a juicio del Defensor del Pueblo.

2. La negativa o negligencia del funcionario o de sus superiores responsables, al envío del informe judicial solicitado, podrá ser considerada por el Defensor del Pueblo como hostil y entorpecedora de sus funciones, haciéndola pública de inmediato y destacando tal calificación en su informe anual o especial en su caso, a la Asamblea Regional.

CAPITULO IV

OBLIGACION DE COLABORACION DE LOS ORGANISMOS REQUERIDOS.

Artículo 20.

1. Todos los poderes públicos y organismos de la Comunidad Autónoma están obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Defensor del Pueblo de Cantabria en sus investigaciones e inspecciones.

2. En la fase de comprobación e investigación de una queja o en expediente iniciado de oficio, el Defensor del Pueblo o el Adjunto o la persona en la que delegue podrán personarse en cualquier centro de la Administración Autonómica, dependiente de la misma o afecto a un servicio público, para comprobar cuantos datos fueren menester, hacer las entrevistas personales pertinentes o proceder al estudio de los expedientes y documentación necesaria.

3. A estos efectos, no podrá negársele el

acceso a ningún expediente o documentación administrativa o que se encuentre relacionada con la actividad o servicio objeto de la investigación.

Artículo 21.

1. Cuando la queja a investigar afectase a la conducta de las personas al servicio de la Administración Autonómica, en relación con la función que desempeñen, el Defensor del Pueblo dará cuenta de la misma al afectado y a su inmediato superior u Organismo de que dependa.

2. El afectado responderá por escrito, y con la aportación de cuantos documentos y testimonios considere oportunos, en el plazo que se le haya fijado, que en ningún caso será inferior a diez días, pudiéndose prorrogar, a instancia de parte, por la mitad del concedido.

3. El Defensor del Pueblo podrá comprobar la veracidad de los mismos y proponer al funcionario afectado una entrevista para ampliar los datos. Los funcionarios que se negaren a ello, podrán ser requeridos por aquél para que manifiesten por escrito las razones que justifiquen tal decisión.

4. La información que, en el curso de una investigación, pueda aportar un funcionario, a través de su testimonio personal, tendrá el carácter de reservado, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal sobre la denuncia de hechos que pudiesen revestir carácter delictivo.

5. Mientras dure la investigación del Defensor del Pueblo, ésta, así como los trámites procedimentales, se llevarán a cabo con la más absoluta reserva respecto a los particulares y los demás organismos públicos sin relación con el acto o conducta investigados.

Artículo 22. El superior jerárquico u organismo que prohíba al funcionario a sus órdenes o servicio, responder a la requisitoria del Defensor del Pueblo de Cantabria o entrevistarse con él, deberá manifestarlo por escrito, debidamente motivado, dirigido al funcionario y al propio Defensor del Pueblo. Este dirigirá en adelante cuantas actuaciones investigadoras sean necesarias al referido superior jerárquico.

CAPITULO V

RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES Y FUNCIONARIOS.

Artículo 23. Cuando las actuaciones practicadas revelen que la queja ha sido originada presumiblemente por el abuso, arbitrariedad, discriminación, error, negligencia u omisión de un

funcionario, el Defensor del Pueblo de Cantabria podrá dirigirse al afectado haciéndole constar su criterio al respecto. Con la misma fecha dará traslado de dicho escrito al superior jerárquico, formulando las sugerencias que considere oportunas.

Artículo 24. La persistencia de una actitud hostil o entorpecedora de la labor investigadora del Defensor del Pueblo de Cantabria por parte de cualquier Organismo, funcionarios o personas al servicio de la Administración Autonómica, podrá ser objeto de un informe especial, además de destacarlo en la sección correspondiente de su informe anual.

Artículo 25. Cuando el Defensor del Pueblo de Cantabria, en razón del ejercicio de las funciones propias de su cargo, tenga conocimiento de una conducta o hechos presumiblemente delictivos, lo pondrá en inmediato conocimiento del Ministerio Fiscal.

Artículo 26. El Defensor del Pueblo de Cantabria, podrá, de oficio, ejercitar la acción de responsabilidad contra todas las autoridades, funcionarios y personas al servicio de la Administración Autonómica, sin que en ningún caso sea necesaria la previa reclamación por escrito.

Artículo 27. El Defensor del Pueblo de Cantabria podrá instar del Defensor del Pueblo del Estado la interposición de recurso de inconstitucionalidad contra las disposiciones normativas emanadas del Parlamento y del Consejo de Gobierno de Cantabria.

CAPITULO VI

GASTOS CAUSADOS A PARTICULARES.

Artículo 28. Los gastos o los perjuicios materiales causados a los particulares que no hayan promovido la queja al ser llamados a informar por el Defensor del Pueblo de Cantabria, serán compensados con cargo a su presupuesto una vez que hayan sido debidamente justificados.

TITULO III

DE LAS RESOLUCIONES.

CAPITULO I

CONTENIDO DE LAS RESOLUCIONES.

Artículo 29.

1. El Defensor del Pueblo de Cantabria, aún no

siendo competente para modificar o anular los actos y resoluciones de la Administración Autonómica, podrá, sin embargo, sugerir la modificación de los criterios utilizados para la producción de aquellos.

2. Si como consecuencia de sus investigaciones llegase al convencimiento de que el cumplimiento riguroso de la norma puede provocar situaciones injustas o perjudiciales para los administrados, podrá sugerir al órgano legislativo competente o a la Administración la modificación de la misma.

3. Si las actuaciones se hubiesen realizado con ocasión de los servicios prestados por particulares en virtud de acto administrativo habilitante, el Defensor del Pueblo de Cantabria podrá instar de las autoridades administrativas competentes el ejercicio de sus potestades de inspección y sanción.

Artículo 30.

1. El Defensor del Pueblo de Cantabria, con ocasión de sus investigaciones, podrá formular a las autoridades y funcionarios de la Administración Autonómica advertencias, recomendaciones, recordatorios de sus deberes legales y sugerencias para la adopción de nuevas medidas. En todos los casos, las autoridades y los funcionarios vendrán obligados a responder por escrito en término no superior a un mes.

2. Si formuladas sus recomendaciones, dentro de un plazo razonable, no se produce una medida adecuada, en tal sentido, por la autoridad administrativa afectada o esta no informa al Defensor del Pueblo de Cantabria de las razones que estime para no adoptarlas, el Defensor del Pueblo podrá poner en conocimiento del Consejero afectado, o de la máxima autoridad de la Administración afectada, los antecedentes del caso y las recomendaciones presentadas. Si tampoco obtuviera una justificación adecuada, incluirá tal caso en su informe anual o especial mencionando expresamente los nombres de las autoridades o funcionarios que hayan adoptado tal actitud, entre los asuntos en que, considerando el Defensor del Pueblo de Cantabria que era posible una solución positiva, esta no se ha conseguido.

CAPITULO II

NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES.

Artículo 31.

1. El Defensor del Pueblo de Cantabria informará al interesado del resultado de sus investigaciones y gestión, así como de la respuesta que hubiese dado la Administración o funcionarios implicados.

2. Cuando su intervención se hubiera iniciado de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 12, el Defensor del Pueblo informará al Diputado o Comisión competente que la hubiera solicitado y, al término de sus investigaciones, de los resultados alcanzados. Igualmente, cuando decida no intervenir, informará, razonando su desestimación.

3. El Defensor del Pueblo comunicará el resultado positivo o negativo de sus investigaciones a la autoridad, funcionario o dependencia administrativa acerca de la cual se haya suscitado.

CAPITULO III

INFORME AL PARLAMENTO.

Artículo 32.

1. El Defensor del Pueblo de Cantabria, dará cuenta, anualmente, al Parlamento de la gestión realizada en un informe que presentará al mismo en el período ordinario de sesiones.

2. Cuando la gravedad o urgencia de los hechos lo aconsejen, podrá presentar un informe extraordinario, que dirigirá a la Diputación Permanente del Parlamento si este no está reunido.

3. Los informes anuales y, en su caso, los extraordinarios serán publicados en el Boletín Oficial de Cantabria.

Artículo 33.

1. El Defensor del Pueblo de Cantabria dará cuenta, en su informe anual, del número y tipo de quejas presentadas; de aquellas que hubiesen sido rechazadas y sus causas, así como de las que fueron objeto de investigación y el resultado de la misma, especificando las sugerencias o recomendaciones admitidas por la Administración Autonómica.

2. En el informe no constarán datos personales que permitan la pública identificación de los interesados en el procedimiento investigador, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24.1.

3. El informe contendrá, igualmente, un anexo cuyo destinatario será el Parlamento, en el que se hará constar la liquidación del presupuesto de la Institución en el período que corresponda.

4. Un resumen del informe será expuesto oralmente por el Defensor del Pueblo de Cantabria ante el Parlamento, pudiendo a continuación intervenir los Grupos Parlamentarios para fijar su postura.

TITULO IV

MEDIOS PERSONALES Y MATERIALES.

CAPITULO I

PERSONAL.

Artículo 34. El Defensor del Pueblo de Cantabria podrá designar libremente los asesores necesarios para el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con el Reglamento de esta Ley y dentro de los límites presupuestarios.

Artículo 35. Las personas que se encuentren al servicio del Defensor del Pueblo de Cantabria, y mientras permanezcan en el mismo, se considerarán

como personal al servicio de la Asamblea Regional de Cantabria.

2. Los funcionarios provenientes de Administración Autonómica adscritos a la oficina del Defensor del Pueblo de Cantabria tendrán derecho a reserva de plaza y destino ocupados con anterioridad y al cómputo, a todos los efectos, del tiempo transcurrido en esta situación.

CAPITULO II

DOTACION ECONOMICA.

Artículo 36. La dotación económica necesaria para el funcionamiento de la Institución, constituirá una partida dentro de los presupuestos de la Asamblea Regional de Cantabria."
